

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00075 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00075 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 0070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL,
LEY 270 DE 1998, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

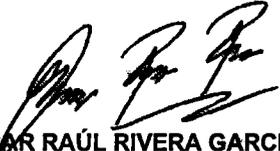


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO Y OTRA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 039 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **MILDAR CÓRDOBA SIBOA**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LIDIA MARIBEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.
DEMANDADO	MILDAR CÓRDOBA SIBO
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0045 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Por auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada señor MILDAR CÓRDOBA SIBOA y favor de la parte demandante señor JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), quien dejó vencer en silencio el

término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó excepciones de fondo, ni se acreditó el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda una letra de cambio en copia, por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$ 6.230.000) PESOS M/C**, suscrita y aceptada por la parte demandada, de la que se desprende una obligación clara expresa, exigible y no fue tachada de falso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra del señor **MILDAR CÓRDOBA SIBO** y a favor del señor **JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por los siguientes conceptos:

"...la suma de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$ 6.230.000) PESOS M/C, por concepto de CAPITAL, Más los intereses corrientes mensuales sobre capital causados desde el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el día primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago..."

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada señor **MILDAR CÓRDOBA SIBO** a pagar las costas procesales a favor del demandante señor **JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ**, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$300.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia –, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004088001 - 2020 - 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA PETICION

El señor apoderado de la parte actora ha solicitado "... *la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandado canceló la totalidad de la Obligación, contenida en el Pagaré No 4119496 título base de la presente ejecución, lo anterior con fundamento en el art.461 del C.G. del Proceso...*"

SE CONSIDERA PARA RESOLVER:

De conformidad con lo preceptuado por el Código General del Proceso, el señor apoderado de la parte actora puede solicitar la terminación del proceso por pago, siempre y cuando **tenga facultad expresa para recibir.**

Del estudio realizado al memorial poder que obra en el informativo, se llega a la conclusión de que por ahora no es viable acceder a la anterior petición, en razón a que el señor apoderado de la entidad demandante no tiene poder con la facultad para recibir, por tal motivo dicha solicitud no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 461 de la obra antes citada.

Dentro del expediente no obra la prueba de que el doctor Braulio Castelblanco Vargas sea el representante de la entidad actora.

Debe insistirse por el Juzgado que la garantía Constitucional del debido proceso es un imperativo judicial para asegurar ante todo el derecho de defensa, que dado la habilidad

humana, no siempre tiene su cabal atención en el desarrollo del proceso, por lo que el mismo estatuto procesal establece mecanismos para evitar defectos o vicios, unos de carácter preventivo, como acontece con las facultades del Juez en la admisión de la demanda, y otro cuando se solicita la terminación de un proceso. Por ende, debemos mencionar que las normas procesales son de orden público en consecuencia, de obligatorio cumplimiento cuya teología es regular las formas de los juicios y efectos jurídicos de los actos procedimentales las cuales son dadas como baluarte de derechos y libertades individuales a fin de ejercer el derecho al debido proceso plasmado en la Carta Política y en el propio ordenamiento procesal civil, con el cual se pretende evitar como se expresó defectos y vicios en el desarrollo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare.

RESUELVE:

NEGAR la anterior petición por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Mediante oficio comuníquesele al señor representante de la entidad actora, que no se accedió a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que el apoderado de esa entidad no tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2013
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACIN
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	EL DEMANDADO QUEDA NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, como apoderado judicial de parte demandada señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

El demandado señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN**, queda notificado del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso y del presente auto, a partir del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Doctor
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TÁMARA - CASANARE
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2011-00035**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**
Demandados: **ORLANDO GONZALEZ CORDOBA**

RECIBIDO
25-07-2021
04:18 PM
olro110

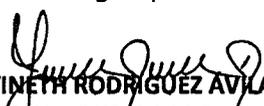
YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, me permito allegar a su Despacho liquidación de crédito actualizada a corte 25 de julio de 2022, así:

DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."						
DEMANDADO (S):	ORLANDO GONZALEZ CORDOBA						
CAPITAL ADEUDADO:							\$ 8.000.000,00
ABONOS REALIZADOS							\$
SALDO A CAPITAL:							\$ 8.000.000,00
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020:							\$ 27.508.341,66
MES	AÑO	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	DIAS DE MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,0208%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 161.664,67
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	1,9957%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 159.655,81
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	1,9574%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 156.591,87
ENERO	2021	17,32%	25,98%	1,9432%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 155.459,85
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	1,9655%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 157.237,96
MARZO	2021	17,41%	26,12%	1,9523%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 156.187,77
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	1,9422%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 155.378,93
MAYO	2021	17,22%	25,83%	1,9331%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 154.650,21
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	1,9321%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 154.569,19
JULIO	2021	17,18%	25,77%	1,9291%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 154.326,10
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	1,9352%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 154.812,21
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	1,9301%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 154.407,14
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	1,9189%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 153.515,22
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	1,9382%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 155.055,14
DICIEMBRE	2021	17,46%	26,19%	1,9574%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 156.591,87
ENERO	2022	17,66%	26,49%	1,9776%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 158.206,04
FEBRERO	2022	18,30%	27,45%	2,0418%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 163.347,93
MARZO	2022	18,47%	27,71%	2,0588%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 164.707,78
ABRIL	2022	19,05%	28,58%	2,1166%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 169.328,59
MAYO	2022	19,71%	29,57%	2,1819%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 174.552,02
JUNIO	2022	20,40%	30,60%	2,2497%	30	\$ 8.000.000,00	\$ 179.973,91
JULIO	2022	21,28%	31,92%	2,3354%	25	\$ 8.000.000,00	\$ 155.693,26
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 AL 25 DE JULIO DE 2022:							\$ 3.505.913,46
TOTAL LIQUIDACIÓN (ULTIMA LIQUIDACION APROBADA + INTERESES MORATORIOS):							\$ 31.014.255,12

Por lo anterior solicito señor Juez, se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada, se apruebe la misma por la suma de \$31.014.255,12.

Bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado, razón por la cual no se le allega el presente memorial.

Atentamente,


YINETH RODRIGUEZ AVILA
C.C. No. 51'843.700 Bogotá
T.P 63.468 C.S/ de la Judicatura

Celular: 313 441 7243
Email: yinethabogada@gmail.com

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	ORLANDO GONZÁLEZ CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 – 2011 – 035
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

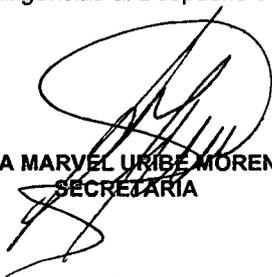

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 030 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresará el expediente de la referencia al Despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo de la regla 372 Ibídem.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho resolverá lo que en derecho correspondiera, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

Siguiendo lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del CGP, agotado el traslado de las excepciones, de la solicitud de tacha de Falsedad del documento contrato de arrendamiento, propuestas en la contestación de la demandada y decididas las cuestiones de rigor, el juzgador deberá convocar a las partes para que concurran personalmente o en forma virtual, con los requisitos que establece la norma, para audiencia inicial.

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del CGP):

"El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.

"Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.

"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

2.2. MARCO FACTICO

Se verifica que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, tras haberse presentado escrito de contestación en el cual se propusieron excepciones de fondo y se tacha de Falsedad el documento contrato de arrendamiento, del cual se corrió el traslado a la parte demandante; se convoca a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a la audiencia inicial.

En esta audiencia se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente por las partes en litigio y se decretarán pruebas de oficio de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

De cara al marco factico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CONCILIACIÓN

La conciliación extrajudicial, mecanismo alternativo de solución de conflictos, por ser un medio alternativo a los procesos judiciales, que permite resolver conflictos sin recurrir a la fuerza y sin la intervención de un juez; el suscrito funcionario informa a las partes que la **conciliación** por ser un medio alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes, resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero o de sus apoderados judiciales; se les concederá a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres días para que intercambien entre ellas, fórmulas de arreglo, teniendo en cuenta que demandante y demandada son las personas que conocen la verdad de los hechos y pueden llegar a un acuerdo conciliatorio.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL?

En primer lugar, el acuerdo por medio del cual las partes lleguen a un acuerdo y solucionen las pretensiones de la demanda, hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

No se condenará en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo conciliatorio al que puedan llegar y se declarará terminado el proceso por conciliación.

La conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, validez, y eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí mismas su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar dicha situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: **1. Transacción** (donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses); **2. Reconocimiento del derecho de la otra parte;** **3. Renuncia total o parcial de un derecho que**

se tiene, y 4. Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas. Esas cuatro circunstancias de derecho, comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas.

Como hemos analizado, la conciliación además de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio.

4. PROTOCOLO

El protocolo es un conjunto de reglas o instrucciones a seguir, fijadas por las partes y la secretaria del Juzgado para no violar el debido proceso y llevar a buen recaudo el trámite procesal que se le imprima al proceso de la referencia, para evitar posibles nulidades de carácter procesal; el protocolo es para guiar la conducta o acciones de los intervinientes en este proceso, para evitar sorpresas en la comunicación.

Las partes en litigio de común acuerdo y con la señora secretaria del Juzgado, deberán fijar la forma para actuar en el desarrollo de la audiencia que se va a señalar, saber cómo deben comparecer al Juzgado los abogados que intervienen, los testigos, la demandante y la demandada, y qué canales virtuales y electrónicos se van utilizar, registrar el número de los abonados celulares que se van a utilizar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Se les concede a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres (3) días, para que en forma amigable hagan propuestas encaminadas a solucionar el conflicto sometido a debate judicial, a través de una conciliación, entre ellas deben

intercambiar las diferentes fórmulas que tengan firmadas por las partes y sus apoderados y allegar al expediente la prueba de que se realizó este trámite.

TERCERO: Las partes en litigio, demandante y demandada en el término de tres (3) días deberán presentar un protocolo suscrito y aceptado por ambas partes de cómo se va a hacer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, qué canales virtuales y electrónicos se van a utilizar, en coordinación con la señora secretaria del Juzgado, para llevar a buen recaudo la audiencia que a continuación se señalará. La audiencia se realizará virtualmente, para la recepción de los interrogatorios y testimonios las personas deberán comparecer ante la secretaria del Juzgado, ubicado en la ciudad de Támara, en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro. Las partes en litigio demandante y demandada deberán garantizar el suministro a los testigos de los elementos de bioseguridad, tales como tapabocas, guantes y careta, cuando menos, y deben ser responsables respecto a los síntomas del coronavirus, en caso de presentar alguno, no deben asistir a la audiencia. Lo anterior con el fin de proteger la salud de la señora secretaria o Escribiente del Juzgado y de ellos mismos.

CUARTO: Convocar a los demandantes señores **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH, EDILMA Y ODILIA BARRERA BOHÓRQUEZ**, en su condición de **HEREDEROS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA**, a su apoderada, y al demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** y a su apoderado judicial, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día **jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.). La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro y se realizará virtualmente.

QUINTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como tales las pedidas por la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de contestación de las excepciones de mérito.

5.1.2. DOCUMENTAL

1. Texto del contrato de arrendamiento suscrito entre la progenitora de los poderdantes herederos y el arrendatario GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, el día primero (1º) de abril de 2016, debidamente firmado y autenticado por la arrendadora fallecida.
2. Registro Civil de defunción de la arrendadora Nohemí Bohórquez de Barrera
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del arrendatario Giovanni Sogamoso Cristiano
4. Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los demandantes.

5. Se ordena tener como prueba todos los documentos que obran dentro del proceso, en cuanto sean eficaces y conducentes.

5.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Cítese a los señores: **GEINER SANTOS BENÍTEZ** y **JAIME FORERO**; para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la contestación de las excepciones, conforme a lo solicitado por la parte actora y las preguntas que el juzgado y la parte demandada consideren necesarias. Para su evacuación se hará dentro de esta misma audiencia (el día **jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (**8:30 A.M.**)). Cíteseles oportunamente y déjense las constancias y advertencias pertinentes.

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que el día de la audiencia deberán presentar la cédula de ciudadanía para su identificación, quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación y excepciones.

6.- TÉNGASE COMO PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

6.1.- DOCUMENTAL

La **documental** acompañada con la contestación, en cuanto sean pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y que corresponden:

1. Providencia de fecha 25/02/2018 expedida por el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.
2. Acta de entrega de un predio rural
3. Contrato de arrendamiento de predio rural
4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de litigio
5. Escritura 0899 de 08/09/2016 de la Notaría Única de Paz de Ariporo Casanare

6.2. Interrogatorio que debe absolver la parte demandante **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH, EDILMA Y ODILIA BARRERA BOHÓRQUEZ.**, sobre los hechos de la demanda y su contestación y preguntas que el Juzgado considere pertinentes.

6.3. PRUEBA TESTIMONIAL:

Cítese al señor: **ORLANDO CAMACHO VALCÁRCEL**, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la contestación de las excepciones, conforme a lo solicitado por la parte actora y las preguntas que el Juzgado y la parte demandada consideren necesarias. Para su evacuación se hará dentro de esta misma audiencia (**el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**). Cítese oportunamente y déjense las constancias y advertencias pertinentes.

El testigo deberá ser citado por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se le advierte al testigo que el día de la audiencia deberá presentar la cédula de ciudadanía para su identificación, quien bajo la gravedad del juramento ha de declarar todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación y excepciones.

Las partes deberán estar atentas a la citación oportuna de los testigos.

7.- PRUEBAS DE OFICIO.

7.1.2 Interrogatorio de Parte:

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de conformidad a lo previsto en el art.198 y ss del CGP., se ordena la citación de la parte demandada señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la presente demanda, su contestación, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, el juzgado le ha de formular, así como las preguntas que cada uno de los apoderados de las partes les quieran formular sobre los hechos objeto de la litis.

El señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** deberá comparecer en la fecha y hora señaladas para la audiencia en el presente auto (**el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**), y quien quedará notificado por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

7.2. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, tachó de falso el contrato de arrendamiento, se dispone tener como pruebas las siguientes:

Para lo cual y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 270 del C.G.P., se requiere a la parte demandada que se sirva aportar, de ser posible copia de escrituras públicas, documentos

privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial y donde aparezca la firma del demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO** o cualquier otro documento que la contenga tal como lo previene el art. 273 del C.G.P.; para tal fin se le concede un término de diez días.

DECRETAR como prueba de oficio el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre la firma del demandado en el contrato de arrendamiento y que diera origen a las excepciones formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo Química Forense, Documentología y Grafología Forense, para que se establezca la posible falsedad alegada por la parte demandada, por ser esta la entidad del estado que puede practicar el peritaje, quien de aceptar se le enviará el contrato de arrendamiento y los documentos que se obtengan para el cotejo. La anterior prueba a costa de la parte demandada, quien debe prestar la colaboración necesaria para que se realice y de ser requerida su presencia allí, deberá comparecer.

Se hace necesario requerir a la parte demandada para que se lleve a efecto la reproducción por fotografía del contrato de arrendamiento y el día de la audiencia (**el día jueves primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**), se tomarán las pruebas de caligrafía necesarias al demandado señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, para ser anexadas en oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA